



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 22 de septiembre de 2020. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-0050. Así mismo se verifica que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

El Secretario,


IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2020

Sea lo primero mencionar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Héctor Fabio Pozo**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Se incumple con el 1° del artículo 25 del CPTSS como quiera que la demanda va dirigida al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, falencia que debe ser subsanada.
2. Se incumple con lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, al confundir hechos con razones de derecho como se puede observar en el numeral 3°.
3. En el escrito de demanda se distingue como prueba la identificada bajo numeral 1°, incumpliendo con lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 y 26 del CPTSS, pues no hace parte de las pruebas propiamente dichas, sino son anexos de la demanda.
4. El demandante deberá indicar la clase a proceso a seguir y cuantificar las pretensiones con observancia de lo indicado en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y tal como lo estipula el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., pues asegura que el presente proceso excede del monto legal autorizado.

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Entretanto, se **RECONOCE** personería adjetiva como apoderado del demandante al abogado Luis Fernando Páez Giraldo identificado con c. c. n° 16'612.407 y t. p. 121.690 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante dentro del plenario.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 113 del 18 de diciembre de 2020. Fijar virtualmente.

iml

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 751f5eb96b0ff35f83ec4366efb9a457ecee5aa6e4799d9927b55faef5b0a18

Documento generado en 16/12/2020 03:24:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>